

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre del 2014.

Materia: Superior Administrativo.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Iónides De Moya y Ubaldo Trinidad Cordero.

Recurrido: Hub del Caribe, S.R.L.

Abogados: Lic. Inocencio de la Rosa y Licda. Rossy Rojas Sosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.  
Preside: Sara I. Henríquez Marín.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por el Lic. Ubaldo Trinidad Cordero, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por la Licda. Rossy Rojas Sosa, quien actúa en representación de la parte recurrida, sociedad Hub del Caribe, S.R.L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Iónides De Moya Ruiz y Ubaldo Trinidad Cordero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0921954-3 y 001-1219107-7, respectivamente, quienes actúan en representación de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Rossy Rojas Sosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0024298-1, abogada de

la parte recurrida, sociedad Hub del Caribe, S.R.L.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Presidente en Funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí misma junto al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de agosto de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00419-2011, le notificó a la sociedad Hub del Caribe, S.R.L., los resultados de las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, agosto, noviembre y diciembre de 2008; marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2009; b) que no conforme con los referidos ajustes, la sociedad Hub del Caribe, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 563-13, de fecha 16 de mayo de 2013, la cual mantuvo en todas sus partes Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00419-2011; c) que inconforme con lo anterior, la sociedad Hub del Caribe, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 4 de julio de 2013, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial Hub del Caribe, S. R. L., en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil trece (2013), contra la Resolución de Reconsideración No. 563-13, de fecha 16 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme la normativa vigente; TERCERO: ACOGE EN PARTE en cuanto al fondo las conclusiones de la recurrente, sociedad comercial Hub del Caribe, S. R. L., y en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la Resolución de Reconsideración No. 563-13, de fecha 16 de mayo de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, se ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) modificar la base imponible tomada en cuenta para computar el monto de los valores que debe pagar la recurrente al fisco respecto a su obligación tributaria en ocasión del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) generado en los períodos fiscales enero, agosto, noviembre y diciembre de 2008; marzo, abril, junio y agosto de 2009, por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Hub del Caribe, S. R. L., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa; QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Inobservancia del artículo 158 de la Ley 11-92; Inobservancia de las formalidades para la interposición de los recursos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el recurso contencioso tributario carecía de toda clase de motivación, tanto sobre los hechos, como sobre el derecho, se encontraba huérfano de sus partes vitales, al no cumplir siquiera mínimamente con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario (Ley 11-92), omisiones éstas que indefectiblemente conllevaban la inadmisibilidad del recurso; que lo antes expuesto era de perfecto conocimiento del Tribunal a-quo, el cual declaró

que de la simple lectura del recurso advirtió que si bien es cierto que el mismo se encuentra afectado con dicha omisión procesal, para luego declarar que esa cuestión quedó subsanada por un escrito posterior; que los argumentos son inherentes al recurso y deben, en cumplimiento del artículo 158 de la Ley 11-92, estar contenidos en la instancia contentiva del recurso, y no en un eventual escrito, ya que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita la inadmisión de la presente acción recursiva bajo el supuesto de que el escrito introductorio del Recurso Contencioso Tributario carece de consideraciones de derecho sustantivo que la motiven, pues aduce que la recurrente solo se limitó a tocar aspectos procesales al tenor de la Ley No. 13-07. En tal sentido, de la simple lectura del susodicho escrito advertimos que si bien es cierto que el mismo se encuentra afectado con dicha omisión procesal, no menos es cierto que mediante el escrito ampliatorio sobre el Recurso Contencioso Tributario depositado por la sociedad comercial Hub del Caribe, S.R.L., esta cuestión quedó subsanada, toda vez que en el mismo se establecen las motivaciones de derecho sustantivo que soportan las pretensiones de fondo de la recurrente, y al haber sido denunciada la existencia de dicha ampliación por parte del Tribunal a las partes mediante el Auto No. 3805-2013, de fecha 05 de septiembre de 2013, mediante el cual se tutelan los derechos del recurrido y la Procuraduría General Administrativa, entendemos que procede rechazar el referido medio de inadmisión, por haberse cubierto la cuestión procesal que hacía ostensiblemente irrecible el presente recurso, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada debió declarar inadmisión la instancia del recurso contencioso tributario por violación a la formalidad contenida en el artículo 158 del Código Tributario; que en la sentencia impugnada se verifica que dentro de los escritos depositados por las partes durante la sustanciación del proceso, se encuentran: 1) Instancia introductiva del recurso contencioso tributario de fecha 4 de julio de 2013; 2) Escrito ampliatorio de los argumentos de la instancia de fecha 3 de septiembre de 2013; 3) Dictamen de la Procuraduría General Administrativa de fecha 20 de noviembre de 2013; 4) Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de diciembre de 2013; y, 5) Escrito de Réplica de la sociedad comercial Hub del Caribe, S.R.L., de fecha 27 de diciembre de 2013; que la Dirección General de Impuestos Internos solicitó la inadmisibilidad de la instancia por violación al artículo 158 del Código Tributario, alegando que la instancia del recurso contencioso tributario no exponía adecuadamente todos los motivos de hecho y de derecho, lo cual fue debidamente rechazado por el Tribunal a-quo, ya que pudo verificar y constatar que tal omisión quedó subsanada con el escrito ampliatorio o justificativo de la instancia, el cual fue notificado por el Tribunal tanto a la Dirección General de Impuestos Internos como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Auto No. 3805-2013, del 5 de septiembre de 2013, resguardando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y se evidencia además en los escritos de defensa de las partes, quienes tuvieron la oportunidad de defenderse como manda la ley que rige la materia; que por tanto, aunque la instancia introductiva carecía de motivos, posteriormente la entonces recurrente Hub del Caribe, S.R.L., subsanó esa irregularidad u omisión a través de un escrito ampliatorio o justificativo, por lo que el Tribunal a-quo consideró la inadmisibilidad cubierta en aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, ya que la causa había desaparecido al momento de estatuir; que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, donde se demuestra que la misma fue debidamente motivada y fundamentada; que la sentencia impugnada, y contrario a lo que ha sido alegado por la hoy recurrente, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo

que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiéndose que la misma contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y, una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar desnaturalización, ni violación a la ley, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.